



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 378
RADICADO N° 2020-00148-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 27 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*"

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

I) Se rotulará de manera técnica la causa en todos los apartes donde haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

II) Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar sus estados civiles, pues los adosados carecen de estas.

III) Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, es decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares –municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital.

IV) Conforme a lo anterior, se formularán unos hechos claros y técnicos, en los que se dé cuenta de la acción a proponer, evitando incurrir en pleonasmos, tales como narrar reiteradamente los marcos temporales en los que presuntamente tuvo lugar la relación marital.

V) Se corregirá el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”, como quiera que la competencia para conocer la causa radica en el objeto y naturaleza del asunto, sin tener en cuenta para ello la cuantía.

VI) Se indicarán los datos de ubicación de las personas relacionadas como prueba testimonial (teléfonos - correos electrónicos).

VII) Se aportará prueba sumaria del valor de los vehículos sobre los cuales recaerá la medida cautelar de “inscripción de la demanda”, a efectos de fijar la caución de que trata el Núm. 2° del Art. 590 del C.G.P.

VIII) Se precisará cuál es el domicilio del extremo accionante, véase como en el epígrafe del anexo—poder se dice que reside en dos (2) municipios – Itagüí y Sabaneta -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por SONIA LIS BUSTAMANTE GALLEGU, en contra de ANDRÉS SANÍN MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LIBARDO SALCEDO JIMENÉZ, T.P. 154.987 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del extremo accionante, Canon 74 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. 59	FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL	JUZGADO
2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DIA 04 SEP 2020	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	